

DECRETO EJECUTIVO N°0000-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley n°6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada Ley General de Administración Pública; artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley n°4755 del 3 de mayo de 1971.

Considerando:

I.- Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley n°4755 del 3 de mayo de 1971) faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que la Ley para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos (Ley n°10051 del 14 de octubre de 2021), publicada en el Diario Oficial en el Alcance n°212 a La Gaceta n°201, del 19 de octubre de 2021; tiene por objeto general promover el financiamiento y la inversión mediante el uso de valores de oferta pública temáticos en actividades, obras y proyectos ejecutados en el territorio nacional tendientes a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Plan Nacional de Descarbonización, la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, así como cualquier otro instrumento de política pública que persiga los mismos objetivos. En específico, el artículo 7 de la Ley de marras, adiciona un inciso d) al artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley n°7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas) referida a la aplicación de la tarifa del impuesto sobre las utilidades, para que los emisores de valores de oferta pública temáticos puedan aplicarse por única vez, un crédito fiscal en dicho

impuesto, equivalente a un tercio del monto total de los impuestos sobre rentas de capital correspondientes a valores de oferta pública temáticos retenidos a sus inversionistas durante el período fiscal; con excepción de los casos en que por ley no se deba aplicar retención alguna, en donde el crédito fiscal será calculado como si hubiera aplicado la tarifa general prevista en el artículo 31 ter de la Ley n°7092 supra indicada, al momento de pagarse los rendimientos correspondientes.

III.- Que en ocasión de esta nueva regulación legal, resulta necesario modificar el Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto Ejecutivo n°43198-H del 22 de julio de 2021), con el fin de armonizar su contenido con los nuevos conceptos desarrollados en la Ley n°10.051 de anterior referencia; en particular, las disposiciones del artículo 23, en relación con el tratamiento tributario que los emisores de valores de oferta pública temáticos deberán acatar para la aplicación del crédito fiscal establecido a favor de los emisores en calidad de agente de retención pueden aplicarse en el impuesto sobre las utilidades.

IV.- Que anteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo n°41818-H, publicado en el Alcance n°145 a la Gaceta N°119 del 26 de junio de 2019, se implementaron las modificaciones y adiciones al Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obedecieron a las reformas contenidas en el Título II de la Ley n°9635, denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 3 de diciembre de 2018. Posteriormente, se determinó la necesidad de derogar en su totalidad el Decreto Ejecutivo n°18445-H indicado y, en su lugar, se emitió el Decreto Ejecutivo n°43198-H del 22 de junio de 2021, actualmente vigente, que consignó una nueva numeración del articulado, pero mantuvo la normativa reglamentaria implementada con la Ley n°9635, como las disposiciones normativas anteriores a dicha reforma, que debían de mantenerse vigentes y continuar con su aplicación. En dicha oportunidad se determinó que, por razones de urgencia, el Decreto Ejecutivo n°43198-H no debía ser publicado en la fase de consulta pública, debido a que el texto contenido en el Decreto Ejecutivo n°41818-H consideró las observaciones recibidas en la fase de consulta pública otorgada dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes de las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta n°90 del 16 de mayo de 2019 y n°91 del 17 de mayo de 2019, respectivamente.

V.- Que además, el artículo 30 denominado “Retenciones en la fuente” del Decreto Ejecutivo N°43198-H, adicionó un párrafo al final al inciso i) referido a las retenciones respecto de las rentas pagadas por concepto de “*prestación de servicios personales*” en caso de sujetos no domiciliados en el país, pero ante diversas consultas presentadas en relación con la interpretación del segundo párrafo del inciso i) del artículo 30; se determinó que la redacción generaba confusión, puesto que el enunciado indica que es obligación del “*empleador*” realizar la retención del impuesto cuando lo correcto es que en dichas operaciones, la obligación de realizar la retención recae en el “*pagador*” de las rentas y no como está consignado en la versión del reglamento vigente. Para el caso de los empleadores de sujetos no domiciliados contratados en relación de dependencia, aplica lo dispuesto en el párrafo primero de dicho inciso, que concuerda con lo establecido en el inciso a) del artículo 59 de la Ley de Impuesto sobre la Renta n°7092. Por tal motivo, se dispone a derogar el párrafo segundo del inciso i) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo N°43198-H, aunado a que se trata de regulaciones actualmente contenidas en el inciso v) del numeral 30 de dicho cuerpo normativo, con el fin de brindar certeza jurídica a los operadores de la norma.

VI.- Que en este mismo artículo 30 del Decreto Ejecutivo N°43198-H, se consignó la obligación de los agentes de retención de entregar una constancia a cada una de las personas a las que se les haya practicado la retención. En este punto, se determinó que, si bien se trata de una obligación que se encontraba regulada de previo a las reformas introducidas al Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, cuando se implementó el Decreto N°41818-H, la misma se omitió en el texto sometido a consulta pública, pero si se consignó en la versión final del Reglamento vigente. A criterio de la Administración Tributaria, esta obligación debió pasar por el tamiz de la fase de Consulta Pública dispuesta en el artículo 174 del Código Tributario, la cual es un requisito insubsanable dentro del procedimiento de emisión de las normas generales en materia tributaria y los principios de mejora regulatoria vigentes; por lo que, lo pertinente es ordenar su derogación, sin perjuicio que esta obligatoriedad en la emisión de las constancias puedan ser incorporadas al ordenamiento jurídico en el futuro.

IV.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo

n°37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se aclara que el presente Decreto Ejecutivo no requiere del criterio técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria, debido a que no establece trámites, requisitos ni procedimientos nuevos.

V.- Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de reforma se publicó en el sitio web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, en la sección “Proyectos en Consulta Pública”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta n°XX del XX de octubre de 2023 y n°XX del XX de setiembre de 2023, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

Por Tanto,

Decretan:

“Reformas a los artículos 23 y 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo n.°43198-H del 22 de julio de 2021.”

ARTÍCULO 1.- Adiciones. - Adiciónese un inciso d) al artículo 23 denominado “Tarifa del impuesto”, del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N°43198-H del 22 de julio de 2021, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Tarifa del impuesto. Las tarifas establecidas en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán sobre la renta imponible del contribuyente correspondiente al respectivo período fiscal del impuesto. Dependiendo del tipo de contribuyente, deberán observarse las siguientes reglas:

(...)

d) Los emisores de valores de oferta pública temáticos, regulados en la Ley n°10051 denominada “Ley para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos”, del 14 de octubre de 2021; además de la deducibilidad del gasto por el pago de los intereses que corresponda en el período fiscal, tendrán derecho de aplicarse un crédito fiscal en el impuesto sobre las utilidades, equivalente a un tercio del monto total del impuesto sobre rentas de capital correspondientes a valores de oferta pública temáticos retenidos a sus inversionistas durante el período fiscal correspondiente.

Para los efectos de este inciso, la Oferta pública de Valores Temáticos, será aquella oferta pública de valores lo definida en el artículo 2 la Ley n°7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y los requisitos establecidos en dicha Ley, y la Ley n°10051 Ley para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible mediante el uso de valores de oferta pública temáticos”, del 14 de octubre de 2021. Asimismo, será considerado como emisor, aquella persona jurídica o entidad, de derecho público o de derecho privado, autorizada para realizar oferta pública de valores de conformidad con la Ley n°7732 y su normativa relacionada, que busca financiarse mediante la emisión de un instrumento de deuda o capital, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 2 de la Ley n°10051 antes citada.

En aquellos casos en los que por disposición legal, no proceda aplicar retención alguna sobre los rendimientos a sus inversionistas de valores de oferta pública temáticos durante el período fiscal, el crédito fiscal resultará aplicable sobre el tercio del monto total del impuesto sobre rentas de capital calculado a la tarifa general del quince por ciento (15%) al momento de pagarse; de conformidad con lo ordenado en el inciso d) del artículo 15 en concordancia con el artículo 31 ter de la Ley. En todos los casos, el emisor deberá respaldar su declaración autoliquidativa con el respectivo “Informe de Verificación” y el “Acuerdo de Autorización” de la emisión de valores de oferta pública temáticos emitidos por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), en los términos del artículo 8 de la Ley n°10051, mediante el uso de valores de oferta pública temáticos. En estos casos, el emisor deberá mantener los

respaldos documentales de los créditos aplicados en caso de que la Administración Tributaria se los requiera, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El crédito fiscal previsto a favor los valores de oferta pública temáticos regulados en este inciso, podrá ser utilizado en los tres períodos fiscales siguientes a aquel en que se adquirió el derecho a este y, para lo cual deberá atenderse las regulaciones propias del formulario D-101, correspondiente al impuesto sobre las utilidades, comunicado mediante resolución general.

Si, luego de transcurrido el período de los tres periodos fiscales, aún persista un saldo a favor, el obligado tributario podrá solicitar que se destine al pago de otros impuestos o solicitar devolución de conformidad con lo establecido en el artículo 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como lo regulado en la Sección VIII del Capítulo III del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo n°38277-H del 7 de marzo del 2014 y sus reformas.

En aquellos casos en los que, mediante alguna actuación de control tributario se determine que los emisores de oferta pública de bonos temáticos hayan incumplido con la obligación de destinar los fondos captados de forma exclusiva para el financiamiento o refinanciamiento de una actividad, obra o proyecto elegible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y 13 de la Ley n°10.051, la Administración Tributaria comunicará al obligado tributario la propuesta de regularización, quien en caso de estar de acuerdo con esta deberá de presentar la correspondiente declaración rectificativa a los efectos de liquidar correctamente su obligación tributaria. En caso de que el obligado tributario manifieste su disconformidad total o parcial a la propuesta de regularización, se procederá con la emisión del respectivo acto administrativo el cual deberá se notificado al obligado tributario.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para ejercer las actuaciones de control tributario que estime pertinentes para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios”.

ARTÍCULO 2.- Derogatorias. Se deroga el segundo párrafo de inciso i) y el párrafo final del artículo 30 denominado “Retenciones en la fuente” del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo n°43198-H del 22 de julio de 2021.

ARTÍCULO 3.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José a los XXXX días del mes de XXXXXX del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Presidente de la República

M.E.E. NOGUI ACOSTA JAÉN

Ministro de Hacienda